

Ley 2343 NORMAS PARA TRAZADOS DE CAMINOS PROVINCIALES

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de abril de 1970

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 840 de fecha 2 de Marzo de 1970, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1.- Todos los caminos de la red troncal de la Provincia que se proyecten deberán incluir proyecciones para la seguridad y rapidez del tránsito, cualquiera sea el volumen que puedan adquirir en el futuro. Con ese propósito su trazado no cruzará centros poblados y el ancho de una ruta normal será de setenta (70) metros pudiendo sufrir variaciones cuando:

- a) Las condiciones topográficas, económicas o densidad de la población y subdivisión de la tierra lo aconsejen.
- b) Se trate de proyecto y construcción de caminos de tipo superior, ó combinadas con espacios libres o pistas de aviación o parques adyacentes u otras construcciones complementarias.
- c) Las obras complementarias de cruce ó de enlace, requieran trazados más amplios o espacios mayores ó zonas de reserva previsoras de futuros ensanches o mejoramiento del sistema.

ARTICULO 2.- Dentro de una zona de veinte (20) metros de ancho, a partir del límite de las rutas troncales provinciales, cualquiera sea el ancho actual de las mismas, no podrán ejecutarse construcciones de carácter definitivo o que fuera costoso remover.

ARTICULO 3.- Cuando dentro de las zonas prohibidas definidas en el artículo anterior existan edificios u otras mejoras, las construcciones existentes no podrán ampliarse, salvo en la medida que lo exija la seguridad e higiene.

ARTICULO 4.- La Dirección Provincial de Catastro no aprobará trazados de nuevos pueblos, urbanizaciones o subdivisiones de fracciones con frente inferior a quinientos (500) metros sobre un camino de la red troncal de la Provincia o de la Nación, sin la previa conformidad de la Dirección Provincial o Nacional de Vialidad, según la jurisdicción que corresponda.

ARTICULO 5.- No podrán acceder nuevas calles transversales a ruta troncal, a menos de cuatro cuadras o quinientos metros de otras existentes o autorizadas, pudiéndose exigir que las calles nuevas se emplacen en correspondencia con otras existentes ubicadas al costado opuesto del camino.

ARTICULO 6.- En los trazados de pueblos o subdivisiones sobre las rutas troncales, de fracciones sobre rutas de frentes inferiores a quinientos metros, deberá incluirse una calle contigua a la ruta, de veinte metros de ancho como mínimo.

ARTICULO 7.- Cuando una ruta troncal atraviere una vía férrea u otro camino de importancia, real o previsible, se adoptarán las medidas necesarias que permitan asegurar una perfecta visibilidad en la zona del cruce y aún la realización de un cruce a distinto nivel a construirse en el futuro, si así se considerase necesario.

ARTICULO 8.- En correspondencia con toda salida directa a ruta existente o proyectada deberá reservarse una área de visibilidad de forma romboidal de 200 metros de diagonales, llevados sobre los ejes de la ruta y del acceso. También deberá reservarse en los cruces con las vías férreas.

ARTICULO 9.- Toda propiedad particular cuyo único frente de a un camino troncal provincial tiene derecho a poseer una salida provisoria al mismo. Ella será única y contará con la aprobación previa del organismo vial provincial, a partir de la fecha de la presente ley y deberá ser removida cuando así lo disponga el Estado. El acceso podrá ser doble en los casos de establecimientos de estaciones de servicios y en los casos de excepción que establezca, en forma fundada, en cada oportunidad, la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTICULO 10.- Las disposiciones indicadas son de aplicación a las propiedades rurales y suburbanas exceptuándose aquellas que se clasifiquen como urbanas hasta los límites que establezca la Dirección Provincial de Vialidad o la Dirección Nacional de Vialidad, de acuerdo con la Municipalidad que corresponda.

ARTICULO 11.- Considéranse caminos troncales provinciales los que determine el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTICULO 12.- Derógase toda otra disposición anterior que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y ARCHÍVESE.-

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 05-04-2025 06:08:31

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa